

INE/CG1006/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-656/2015 Y SU ACUMULADO, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL C. LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG820/2015, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/423/2015/CHIS

Distrito Federal, 9 de diciembre de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG820/2015**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**.

II. Inconforme con lo anterior, el siete de septiembre de dos mil quince, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, presentaron sendos recursos de apelación para controvertir la citada resolución, los cuales quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los números de expediente identificados con la clave alfanumérica **SUP-RAP-656/2015, y su acumulado SUP-RAP-657/2015**.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, determinando en su segundo Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última consideración del presente fallo.”*

Lo anterior, a efecto de reponer el procedimiento en que se actúa, debiendo realizar de nueva cuenta el emplazamiento a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en el que deberá de cumplir con las formalidades del emplazamiento; a partir de ello, la autoridad administrativa electoral deberá continuar con el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en términos de ley y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

V. Así, con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22792/2015, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al acatamiento ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se emplazó al C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, otrora candidato a diputado federal plurinominal por la tercera circunscripción postulado por la coalición parcial PRI-PVEM, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que considerara pertinentes. (Fojas 598 a 612 del expediente)

VI. El veintisiete de octubre de dos mil quince, mediante oficio sin número, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Fojas 485 a 597 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

“En atención al oficio INE/UTF/DRN/22792/2015 de fecha 16 de octubre de 2015, referente al procedimiento que se hace mención al rubro del presente escrito, se llevan a cabo las siguientes consideraciones y precisiones:

‘En este sentido, de las diligencias de investigación realizadas se advierte la existencia de erogaciones por concepto de propaganda personalizada las cuales presuntamente no fueron reportadas en el informe de ingresos y egresos correspondientes al desarrollo de la campaña ostentada por el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su carácter de otrora contendiente a Diputado Federal plurinominal por la tercera circunscripción en el estado de Chiapas, y postulado por la Coalición parcial PRI-PVEM en el marco del Proceso Federal 2014-2015: erogaciones que para efectos de claridad se precisan en el oficio que se presenta.’

Es menester precisar que en un primer momento la temporalidad en la cual se llevaron a cabo las campañas electorales, ya que esta autoridad parte de una premisa falsa al afirmar que la totalidad de propaganda que más adelante será precisada forma parte de la campaña a candidato plurinominal del C. Luis Fernando Castellanos.

Entidad	Tipo de Elección	Inicio del Proceso	Precampañas Electorales	Registro de Candidatos	Campañas Electorales	Jornada Electoral	Fecha de Toma de Posesión
Chiapas	DIPUTADOS MR	7 de octubre de 2014	21 al 30 de mayo de 2015	10 al 13 de junio de 2015	16 de junio al 15 de julio	19 de julio de 2015	1 de octubre de 2015
	DIPUTADOS RP						1 de octubre de 2015
	AYUNTAMIENTOS						1 de octubre de 2015
Federal	DIPUTADOS MR	7 de octubre de 2014	Inicia: 10 de enero de 2015 Termina: a más tardar el 18 de febrero de 2015	22 al 29 de marzo de 2015	5 de abril al 3 de junio de 2015	7 de junio de 2015	1 de septiembre de 2015
	DIPUTADOS RP						

Como se desprende del cuadro que antecede se tiene:

1. Que la campaña federal se llevó a cabo del 16 al 15 de junio.
2. Que se llevó a cabo Proceso Electoral en el Estado de Chiapas cuya precampaña se desarrolló del 21 al 30 de mayo.
3. Que la campaña en el Estado de Chiapas se desarrolló del 16 de junio al 15 de julio.

Una vez precisadas las temporalidades en las cuales se desarrolló cada uno de los procesos electorales se tiene que en cuanto a la supuesta propaganda personalizada que esta autoridad determina haber localizado del C. Luis Fernando Castellanos se tiene las siguientes precisiones:

1. Pinta de bardas, las cuales fueron detectadas y registradas en el sistema integral de monitoreo de espectaculares, con fecha de captura 28 de abril de 2015.

En relación con la siguiente propaganda:



Se tiene que la misma fue utilizada para el segundo informe de gobierno del entonces Diputado Local Fernando Castellanos Cal y Mayor que fue realizado en el mes de febrero del presente año.

Esto bajo la permisibilidad legal prevista en el 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su apartado 5, mismo que refiere:

'5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.'

Así las cosas se tiene que contrario a tratarse de propaganda como candidato a diputado plurinominal cuya candidatura se dio 3 meses después del 13 de febrero que formalmente es la fecha en la cual el Diputado Local dio su informe de labores del segundo periodo en su ejercicio como consta en el oficio firmado por el candidato dirigido a la consejera presidenta del Consejo General del instituto de elecciones y participación ciudadana, fechado al 03 de febrero del 2015; así como el que se presentó con la misma fecha ante el vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

La frase distintiva de dicho informe de labores fue “De ciudadano a ciudadano”, como puede apreciarse en las bardas de mérito, misma frase en el apartado correspondiente en relación con los spots de radio y televisión podrán verificarse.

2. Gastos de producción por concepto de promocionales en radio y televisión, los cuales formaron parte de la prerrogativa en radio y televisión del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a dos promocionales pautados cada uno con su versión en radio y televisión:

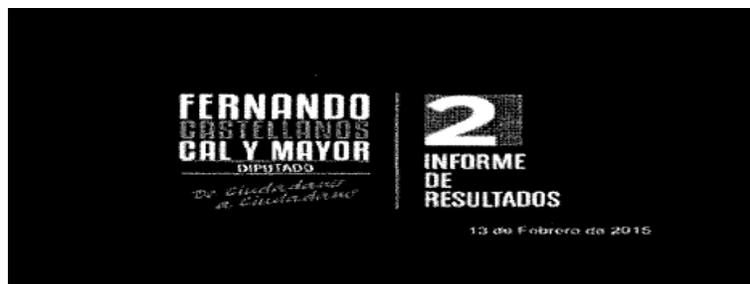
En cuanto a los spots de este apartado se tiene que contrario a lo afirmado por esta autoridad en relación a que se tratan de spot como diputado plurinominal, el C. Fernando Castellanos detentaba en ese momento la titularidad del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas como se acredita con la certificación emitida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina con fecha 23 de enero del 2015 mismo que se anexa al presente escrito para generar certeza en esta autoridad.

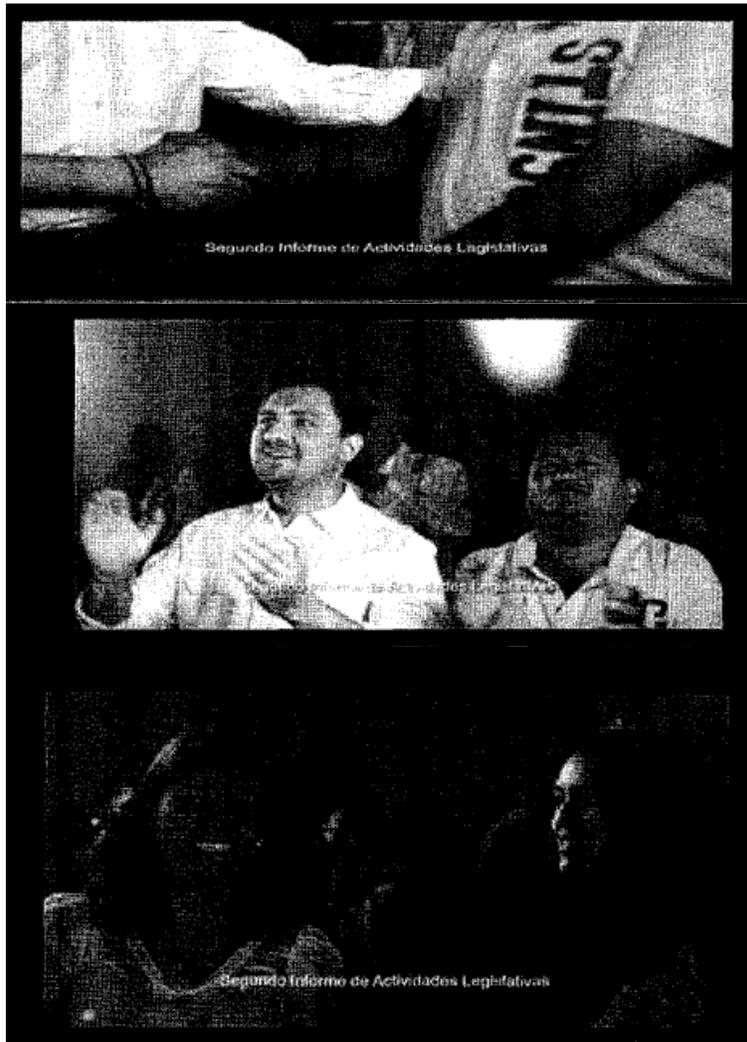
Y que el gasto de dichos spots forma parte de los gastos ejercidos por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas.

3. Gastos de producción por concepto de promocionales en radio y televisión, los cuales no forman parte de la prerrogativa en radio y televisión del Partido Verde Ecologista de México correspondientes a tres promocionales pautados cada uno con su versión para televisión y radio.

En cuanto a los spots identificados en el numeral 3, del oficio al que se da respuesta se tiene que los mismos fueron spots relacionados con el ‘Segundo Informe de Labores del Diputado Local Fernando Castellanos Cal y Mayor’ mismos que fueron transmitidos del 06 de febrero al 18 del mismo mes del año que transcurre.

En los spots a los cuales se hace referencia se puede identificar:





Es pues que de manera gráfica puede identificarse tanto que se trata de informe de labores, así como la frase utilizada de 'De Ciudadano a Ciudadano'; dichos testigos del contenido de los spots se anexan a la presente respuesta.

Así las cosas se estima conveniente inferir a esta autoridad que la totalidad de gastos ejercidos para el pago de la propaganda transmitida en radio y televisión fue erogada del peculio personal del C. Fernando Castellanos Cal y Mayor como se acredita tanto con los cheques de su cuenta personal con los

cuales fueron pagados los spots en televisión así como con los convenios respectivos, mismos que se anexan a la presente respuesta.

4. Gastos de producción por concepto de promocionales.

En cuanto a la totalidad de gastos referidos en el apartado 4, se tiene que la totalidad de los mismos corresponden a los spots de radio y televisión que fueron publicitados a favor de la campaña del C. Fernando Castellanos como Presidente Municipal del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, mismos que fueron transmitidos en los tiempos asignados por el INE, y que el gasto relacionado con la producción de los mismos fue reportado en tiempo y forma en el sistema integral de contabilidad, entregando como anexo en el presente escrito las pólizas respectivas donde fue reportado el gasto.

Finalmente es necesario referir que dichos costos fueron considerados en el Informe de Gastos de Campaña del candidato a Presidente Municipal.

Como corolario de todo lo antes referido se puede arribar válidamente a la conclusión que contrario a lo afirmado por esta autoridad, el C. Fernando Castellanos no llevó a cabo gastos de propaganda alguna como candidato a diputado plurinominal sino que se trata de diferentes supuestos todos apegados a la normatividad vigente que no violentan de manera alguna disposición algunas en materia electoral.”

**ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL C. LUIS FERNANDO
CASTELLANOS CAL Y MAYOR.**

1. Cuatro discos compactos los cuales contienen muestras en audio y video de los promocionales materia del procedimiento administrativo en estudio y del emplazamiento practicado.

VII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la trigésima segunda sesión extraordinaria, celebrada el treinta de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Mtra. Beatriz Galindo; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/423/2015/CHIS**.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-656/2015 y su acumulado SUP-RAP-657/2015**.

3. Que el catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución **INE/CG820/2015**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a emitir la Resolución correspondiente, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando **4** de la sentencia de mérito específicamente lo tocante a los incisos **4.4** y **4.5** relativos a las **Consideraciones de la Sala Superior y Efectos de la sentencia**, respectivamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“ **4. (...)**

4.4 Consideraciones de la Sala Superior.

(...)

Caso concreto.

En la especie, como se adelantó, se estima que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, pues declaró fundado el procedimiento sancionador sin haberlo emplazarlo en los términos que exige la ley, no obstante que el mismo se instauró en contra de dicho ciudadano a partir de lo ordenado por el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG513/2015.

(...)

En efecto, de las constancias que obran en autos a fojas 361 a 373 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-RAP-656/2015, esta Sala Superior advierte que, efectivamente, el tres de septiembre de dos mil quince se practicó la notificación personal del acuerdo INE/UTF/DRN/21446/2015, a través del cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral ordenó emplazar a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor al procedimiento oficioso INE/PCOF/UTF/423/2015/CHIS (...)

(...) se estima que asiste razón al enjuiciante cuando sostiene que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia, pues dictó una resolución que declaró fundado un procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra sin haber dado la oportunidad a dicho ciudadano para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa, toda vez que la resolución impugnada se dictó el dos de septiembre de dos mil quince y el emplazamiento de dicho ciudadano al procedimiento se notificó personalmente el tres de septiembre siguiente, lo que implicó que no pudo ser oído y vencido en el procedimiento de referencia.

4.5. Efectos de la sentencia.

Por las razones apuntadas, al ser fundado lo alegado por Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor respecto de la violación a su garantía de audiencia, procede revocar la resolución INE/CG820/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, instaurada en contra del Partido Verde Ecologista de México, con registro local en el Estado de Chiapas, y su otrora candidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS, para efectos de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

reponer el procedimiento respectivo, debiendo realizar de nueva cuenta el emplazamiento a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en el que deberá cumplir con las formalidades del emplazamiento; a partir de ello, la autoridad administrativa electoral deberá continuar con el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en términos de ley y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda.”

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al advertir elementos suficientes que llevaron a determinar la reposición del procedimiento oficioso de cuenta, ordenó en lo particular, emplazar de nueva cuenta al C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, para posteriormente continuar con el desarrollo del procedimiento administrativo en términos de ley, y así emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar la determinación contenida en la Resolución **INE/CG820/2015**, para quedar en los siguientes términos:

Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si existió propaganda electoral personalizada a favor del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor quien ostentó registros simultáneos como candidato a Diputado Federal Plurinominal por la tercera circunscripción y precandidato a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y valorar en función de los hechos que se adviertan en los dictámenes de campaña, la actualización de sendo egreso no reportado, o la procedencia de reclasificación de gasto alguno, y en su caso, de propaganda electoral a propaganda de precampaña. Así mismo analizar el promocional identificado con la clave RV01718-15 del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de dilucidar si este representó beneficio a precandidatura alguna, el origen de los recursos, y si fue o no reportado ante la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña para cada uno de los precandidatos a candidaturas respecto de cargos de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas en el desarrollo de la precampaña a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por parte del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, quien fuera postulado por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas, tomando en consideración que el ciudadano en mención, participó a su vez en la contienda federal, postulado para el cargo de Diputado Federal plurinominal por el partido en cita con registro federal.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de precampaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de precampaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe señalar que derivado de la revisión de Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas, se observó que el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor se ostentó como participe en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista de México con registro local en la entidad en cita, sin embargo, el ciudadano de referencia, ostentó en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 una candidatura a Diputado Federal plurinominal por la tercer circunscripción, motivo por el cual la autoridad electoral determinó procedente la apertura de un procedimiento oficioso **a fin de investigar y corroborar que el ciudadano en cita no hubiese realizado erogaciones por concepto de propaganda personalizada en su carácter de candidato a Diputado Federal plurinominal que a su vez hubiese beneficiado su participación posterior en el proceso interno de selección partidista.**

Por otro lado, se advirtió la existencia de un promocional identificado con la clave RV01718-15 del Partido Verde Ecologista de México, el cual de forma presuntiva se vincula con el proceso interno de selección aludido, y respecto del cual se mandató analizar en sus elementos, a fin de dilucidar si el material audiovisual de referencia representó un beneficio a la precandidatura el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, susceptible de reporte en el informe correspondiente; lo anterior a la luz del hecho de que el ciudadano de mérito presentó sendo informe en ceros respecto de la precampaña desarrollada.

Es así que una vez acordado el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número **INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**, la línea de investigación se dirigió a determinar si el partido político denunciado fue omiso en reportar erogación alguna por concepto de propaganda electoral y/o eventos públicos respecto de la participación del ciudadano en cita en el proceso interno de selección de candidatos, o si en su caso, realizó erogación alguna en su carácter de otrora candidato a Diputado Federal plurinominal cuyo benefició se hubiese visto extendido a su participación en la precampaña de mérito, y en su caso valorar la procedencia de la reclasificación del gasto correspondiente y por ende la cuantificación a su precampaña.

De ahí que la autoridad fiscalizadora procedió en ejercicio de sus atribuciones y dentro del periodo de instrucción, a practicar las diligencias de investigación indispensables a fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios para poder dilucidar el fondo del presente asunto. En este sentido, las diligencias de investigación realizadas son las que a continuación se enlistan:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

1. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.
3. Requerimiento de información al C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, otrora precandidato al cargo de presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
4. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.
5. Verificación en el Sistema Integral de Fiscalización.- Una vez que los entes obligados dieron respuesta a los requerimientos formulados y vista la documentación soporte correspondiente a las erogaciones denunciadas, se procedió corroborar sus aseveraciones con la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización.

Llegados a este punto, una vez realizadas las diligencias aludidas, se procedió al análisis de las probanzas obtenidas, encontrando que para fines metodológicos y atendiendo a la particularidad del presente asunto, resulta conveniente ordenar su estudio en los **apartados temáticos** siguientes:

Apartado A. Se analiza la existencia de erogaciones por concepto de propaganda personalizada como entonces candidato a Diputado Federal Plurinominal en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 por parte del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en beneficio, de su otrora precandidatura al cargo de Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Apartado B. Se analiza la existencia de propaganda en radio y televisión que en su caso haya beneficiado al C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, entonces precandidato registrado por el Partido Verde Ecologista de México en la entidad.

Apartado C. Se analiza en lo específico, el promocional identificado con la clave RV01718-15 del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de determinar a quién benefició dicho gasto, el origen de los recursos y corroborar si fue o no reportado.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Verde Ecologista de México incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar las erogaciones materia del procedimiento en el informe de gastos de precampaña correspondiente, esta autoridad procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos.

APARTADO A. SE ANALIZA LA EXISTENCIA DE EROGACIONES POR CONCEPTO DE PROPAGANDA PERSONALIZADA COMO ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL PLURINOMINAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 POR PARTE DEL C. LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR, EN BENEFICIO, DE SU OTRORA PRECANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

Al respecto cabe hacer la precisión que el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador derivó de la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos al cargo de Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas, en cuyo desarrollo se advirtió que el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor quien fue partícipe en el proceso interno de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ostentó, en el mismo marco temporal, sendo carácter de candidato a una Diputación Federal Plurinominal por la tercera circunscripción y registrado en las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, circunstancia que llevó a tomar la determinación consistente en la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador a efecto de investigar si durante su participación en la contienda federal de referencia, realizó erogaciones por concepto de propaganda electoral personalizada la cual se haya visto traducida en un beneficio extendido a su participación como precandidato en el proceso interno de selección de candidaturas partidistas para la contienda llevada a cabo en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Chiapas; y como consecuencia de ello, en caso de actualizarse el supuesto mencionado, analizar si dichas erogaciones federales deben o no cuantificarse **en el informe de precampaña revisado en el ejercicio de fiscalización de las precampañas locales atinentes.**

En otras palabras, a efecto de que esta autoridad pudiera estar en aptitud de pronunciarse respecto de la procedencia de reclasificación de erogación alguna, procedió en primer término a dilucidar la actualización del presupuesto básico indispensable, el cual a saber es, **la realización de erogaciones por concepto**

de propaganda personalizada en el marco de su participación en el Proceso Electoral Federal en beneficio del sujeto investigado.

Así, esta autoridad, con la finalidad de corroborar la existencia de erogación alguna por concepto de propaganda electoral personalizada en beneficio del ciudadano materia del presente procedimiento, procedió a requerir a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara **sobre la existencia de propaganda personalizada a favor del entonces candidato de Representación Proporcional Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, y de ser el caso, proporcionara la documentación soporte conducente.**

En respuesta al requerimiento aludido, la citada Dirección señaló, en la parte que interesa, lo que a la letra se inserta:

“El respecto le informo que de la verificación al Sistema Integral de Monitoreo, se localizaron dos bardas con las siguientes características.”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, tomando en consideración lo informado por la Dirección de Auditoría, resulta procedente analizar la propaganda electoral detectada a través del Sistema de Monitoreo consistente en la **pinta de dos bardas**, las cuales ostentan las características particulares que coinciden con las siguientes muestras:

Muestra 1 (Id Encuesta 18165)	Muestra 2 (Id Encuesta 18549)
	
<p>Ubicación: Calle Diez poniente sin número, entre calle tercera sur y cuarta sur, Colonia Barrio Almacenes, Villaflores, Chiapas.</p>	<p>Ubicación: Calle Diez poniente sin número, entre calle tercera sur y cuarta sur, Colonia Barrio Almacenes, Villaflores, Chiapas.</p>
<p>Fecha de captura y registro en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares: 28 de abril de 2015.</p>	<p>Fecha de captura y registro en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares: 28 de abril de 2015.</p>

De las muestras insertas se advierten los siguientes puntos torales:

- Se visualiza la pinta del nombre y rostro del entonces candidato a diputado federal plurinominal, así mismo se hace referencia a la palabra “diputado” la cual coincide con el cargo postulado en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, a saber, candidato a Diputado Federal plurinominal por la tercera circunscripción.
- La fecha en que se realizó constancia de la exhibición de dichas pintas fue el **28 de abril de 2015**, esto es, **dentro del marco temporal que abarcó el Proceso Electoral Federal para la contienda diputados federales, la cual aconteció del 05 de abril al 03 de junio del mismo año.**
- Se advierte que dicha propaganda electoral no contiene la pinta del emblema de partido político alguno, sino solo la referencia al nombre y rostro del entonces contendiente, así como el cargo materia de su postulación.

En virtud de lo anterior, esta autoridad observó que la propaganda electoral en cita cuenta con elementos constitutivos suficientes que llevan a concluir que nos encontramos ante **propaganda personalizada a favor del entonces candidato a Diputado Federal Plurinominal por la tercera circunscripción, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor**, motivo por el cual, una vez actualizado el presupuesto básico indispensable materia del presente apartado, se procede a analizar si dicha propaganda se tradujo en un beneficio extendido al entonces carácter diverso que ostentó el ciudadano aludido, a saber, **la precandidatura a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, en el marco del proceso interno de selección de candidatos llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Chiapas.

Así, para poder tener determinar la actualización o no del beneficio extendido habrá de analizarse el **aspecto temporal y la naturaleza del contenido propagandístico** de las pintas detectadas.

Por cuanto al **aspecto temporal**, debe señalarse lo siguiente:

- El marco que correspondió a la etapa de campaña de Diputados Federales **fue el periodo comprendido entre el 05 de abril al 03 de junio de 2015.**
- El marco que correspondió a la etapa de precampaña para el cargo de presidente municipal en el estado de Chiapas **aconteció en el periodo comprendido entre el 21 al 30 de mayo de la misma anualidad.**

- Mientras que la constancia y registro de la pinta de dos bardas, nos lleva a colegir objetivamente que su exhibición aconteció el **28 de abril de 2015, es decir, 23 días previos al desarrollo de la precampaña local aludida.**

Respecto a **la naturaleza del contenido propagandístico**, cabe señalarse lo siguiente:

- La pinta en cuestión sólo ostenta el nombre y rostro del entonces candidato, lo cual lleva a considerar dicha propaganda electoral en propaganda personalizada.
- La única referencia al cargo ostentando corresponde al de candidato a **Diputado**, referencia que por la temporalidad en que se exhibió, permite colegir de forma lógica que se hace alusión al otrora cargo ostentado, es decir, a su entonces candidatura a Diputado Federal Plurinominal por la tercera circunscripción, **la cual fue registrada por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.**
- Por último, al observar la muestra inserta, no se advierte la pinta de emblema de instituto político alguno.

Una vez arribados a este punto, de la conjunción de los argumentos esgrimidos, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que la propaganda electoral personalizada detectada a través del Sistema de Monitoreo de Espectaculares, conlleva el beneficio únicamente a la campaña federal desarrollada por el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, es decir, a su entonces candidatura a diputado federal; ello toda vez que no se advierte elemento objetivo alguno que haga referencia a su participación en el diverso proceso interno de selección de candidaturas local, menos aún se puede colegir un posicionamiento coincidente en el aspecto temporal, ya que entre la exhibición de la pinta de bardas en cita y el desarrollo de la precampaña aludida existe un periodo de tiempo amplio, lo cual deja fuera la actualización de concurrencia entre el beneficio obtenido de dicha propaganda en el carácter federal y el local.

En otras palabras, al adminicular las probanzas y conclusiones arribadas, es posible afirmar que la propaganda electoral detectada que benefició a la candidatura federal ostentada **no representó un beneficio extendido a la participación del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor en el proceso interno de selección de candidatos llevado a cabo por el Partido Verde Ecologista de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.**

No obstante lo anterior, una vez realizadas las consideraciones pertinentes materia del mandato de la resolución que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, se llevó a cabo la corroboración de reporte de los egresos derivados de la pinta de bardas materia del presente apartado, motivo por el cual se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara si el instituto político postulante había reportado las erogaciones conducentes en el marco de presentación y revisión de informes de ingresos y egresos de las campañas a diputados federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En respuesta al requerimiento aludido, la Dirección de Auditoría informó que **no se encontró constancia de registro respecto de las erogaciones consistentes en la pinta de dos bardas**; consecuentemente, y toda vez que se advirtió la existencia de la propaganda personalizada aludida, se procedió en pleno cumplimiento a la garantía de audiencia del sujeto implicado, a emplazar a este a efecto de verter las consideraciones pertinentes que a su derecho convinieran. Así, en respuesta a las erogaciones hechas de su conocimiento, las cuales podrían constituir infracciones a la norma electoral en materia de fiscalización, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México señaló en la parte materia del presente apartado, lo siguiente:

“En relación con la siguiente propaganda:

(...)

Se tiene que la misma fue utilizada para el segundo informe de gobierno del entonces Diputado Local Fernando Castellanos Cal y Mayor que fue realizado en el mes de febrero del presente año.

(...)

Así las cosas se tiene que contrario a tratarse de propaganda como candidato a diputado plurinominal cuya candidatura se dio 3 meses después del 13 de febrero que formalmente es la fecha en la cual el Diputado Local dio su informe de labores del segundo periodo en su ejercicio como consta en el oficio firmado por el candidato dirigido a la consejera presidenta del Consejo General del instituto de elecciones y participación ciudadana, fecha al 03 de febrero del 2015; así como el que se presentó con la misma fecha ante el vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas mismos oficios que se anexa al presente escrito de repuesta.”

Por su parte, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor en ejercicio de la garantía de audiencia atiente, señaló en respuesta al emplazamiento practicado, lo siguiente:

“1. Pinta de bardas, las cuales fueron detectadas y registradas en el sistema integral de monitoreo de espectaculares, con fecha de captura 28 de abril de 2015

En relación con la siguiente propaganda:

(...)

Se tiene que la misma fue utilizada para el segundo informe de gobierno del entonces Diputado Local Fernando Castellanos Cal y Mayor que fue realizado en el mes de febrero del presente año.

Esto bajo la permisibilidad legal prevista en el 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su apartado 5, mismo que refiere:

‘5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.’

Así las cosas se tiene que contrario a tratarse de propaganda como candidato a diputado plurinominal cuya candidatura se dio 3 meses después del 13 de febrero que formalmente es la fecha en la cual el Diputado Local dio su informe de labores del segundo periodo en su ejercicio como consta en el oficio firmado por el candidato dirigido a la consejera presidenta del Consejo General del instituto de elecciones y participación ciudadana, fechado al 03 de febrero del 2015; así como el que se presentó con la misma fecha ante el vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

La frase distintiva de dicho informe de labores fue “De ciudadano a ciudadano”, como puede apreciarse en las bardas de mérito, misma frase en el apartado correspondiente en relación con los spots de radio y televisión podrán verificarse.

Así de lo vertido por los sujetos emplazados se advierte que el argumento de defensa toral consiste en que la pinta de bardas materia de análisis del presente apartado corresponden a publicidad de sendo informe de actividades legislativas en virtud del cargo previo ostentado como diputado local, informe de actividades que tuvo verificativo el 13 de febrero de la presente anualidad.

Llegados a este punto, de la valoración y concatenación de las aseveraciones y elementos de prueba que obran en el expediente es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- La fecha en que dicha propaganda fue detectada **y se levantó constancia de su exhibición**, a saber, fue el 28 de abril de 2015, fecha que precisamente se encuentra dentro del marco temporal en el cual se desarrolló la campaña federal correspondiente a la elección de diputados federales, la cual tuvo verificativo en el periodo correspondiente del 05 de abril al 03 de junio de 2015.
- Los argumentos de los sujetos emplazados dan cuenta de que dicha pinta de bardas corresponde a publicidad del informe legislativo del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, sin embargo dicho informe fue realizado, según el propio dicho del incoado, el 13 de febrero de la presente anualidad, **es decir, más de dos meses antes a la constancia levantada respecto de dicha propaganda.**
- La exhibición de la pinta de dos bardas de referencia supone un posicionamiento del nombre e imagen del ciudadano incoado.
- El análisis objetivo realizado a la propaganda electoral detectada no contiene elemento alguno que haga referencia al informe de labores legislativas que se argumenta.
- El análisis objetivo realizado a la propaganda electoral detectada **sí da cuenta de la exhibición del nombre y rostro del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, precisamente durante su participación en la contienda a Diputado Federal Plurinominal postulado por el Partido Verde Ecologista de México.**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

Así, de los argumentos anteriormente vertidos, es decir, del análisis al aspecto temporal y la naturaleza del contenido de la propaganda, es dable colegir que los argumentos de los sujetos incoados no son sostenibles, pues no se advierten elementos firmes de convicción que lleven a suponer que dicha propaganda correspondió a senda publicidad de informes legislativos previos, sino que el cúmulo de elementos constitutivos de la misma llevan a concluir que dicha pinta de bardas constituye propaganda electoral en beneficio de la entonces candidatura federal contendida por el ciudadano de mérito, lo cual aunado a lo informado por la Dirección de Auditoría lleva claramente a sostener que **la erogación detectada por concepto de propaganda electoral no fue reportada ante la autoridad fiscalizadora en el periodo de presentación de informes de ingresos y egresos de campaña corresponde a la elección de Diputados Federales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.**

Llegados a este punto en el cual se tiene por acreditada la existencia de propaganda electoral no reportada, se procedió a cuantificar el monto involucrado del egreso no reportado, por lo que se solicitó a la Dirección de Auditoría informara el precio unitario de la propaganda detectada no reportada, a lo cual señaló que, atendiendo a los precios que obran en la matriz de gastos, la cotización unitaria asciende a **\$36.62 (treinta y seis pesos 62/100 M.N.)** por metro cuadrado. Así el resultado de la operación aritmética atendiendo a las características de la propaganda detectada es el siguiente:

N°	Concepto	Medidas	Id Encuesta	Costo unitario según matriz	Subtotal
1	Barda	6 metros ancho por 2 metros de alto.	18165	\$36.62 por metro cuadrado	\$439.44
2	Barda	5 metros ancho por 3.5 metros de alto	18549		\$640.85
TOTAL					\$1,080.29

En este sentido, toda vez que se determinó la existencia de propaganda electoral por concepto de pinta de dos bardas las cuales no fueron reportadas ante la autoridad fiscalizadora en el marco de presentación y revisión de informes correspondiente, se determinó que el beneficio obtenido y no reportado por el Partido Verde Ecologista de México, ascendió a la cantidad de \$1,080.29 (mil ochenta pesos 29/100 M.N.); así, lo relativo a la sanción correspondiente derivado del no reporte de la erogación en mención, será analizado en el punto considerativo correspondiente.

Ahora bien, durante el procedimiento de sustanciación del procedimiento de cuenta, el Partido Verde Ecologista de México, dio cuenta con erogaciones diversas al objeto de investigación del presente, así hizo referencia a la existencia

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

de gastos presuntamente realizados por el entonces candidato a Diputado Federal, consistente en el egreso por concepto de un spot el cual aduce fue reportado en el Sistema Integral de Contabilidad en línea en el Distrito 06 por un monto de \$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), sin embargo al momento de proceder al análisis de la propaganda en cita, se advirtió que dicha erogación corresponde al reporte realizado por la **C. Sasil Nora Luz de León Villard**, quien registró erogaciones por concepto de gastos de producción cuyo beneficio repercutió de manera directa en la candidatura por Mayoría Relativa de a Diputada Federal por el Distrito 06, la C. C. Sasil Nora Luz de León Villard, y postulada por la coalición parcial PRI-PVEM.

Sin embargo, del análisis realizado a la erogación propagandística en comento, se colige que esta no contiene elemento alguno que lleve a considerarla como propaganda personalizada, es decir, una exposición personalísima del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, lo que pudiera actualizarse en un beneficio extendido desde su candidatura a una diputación federal a su participación en el proceso interno de selección de candidatos del partido incoado en el estado de Chiapas; motivo por el cual cabe desestimarse la aseveración del sujeto obligado solamente por cuanto hace a la erogación en comento.

Con base en todo lo anteriormente argumentado, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que **Partido Verde Ecologista de México** vulneró la normativa electoral al haber sido omiso en reportar las erogaciones correspondientes a la pinta de dos bardas en beneficio de la entonces campaña del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, otrora candidato a Diputado Federal plurinominal por la tercera circunscripción, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, y toda vez que el sujeto obligado fue omiso en reportar la totalidad de las erogaciones de campaña realizadas, esta autoridad considera debe declararse **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en lo que es materia del presente apartado, pues **el Partido Verde Ecologista de México** vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

APARTADO B. SE ANALIZA LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE EN SU CASO HAYA BENEFICIADO AL C. LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR, ENTONCES PRECANDIDATO REGISTRADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA ENTIDAD.

Respecto del presente apartado cabe señalar que en la Resolución recaída a la Revisión de Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se mandató lo relativo a corroborar la existencia de promocionales en radio y televisión que en su caso hayan representado un beneficio en la etapa de precampaña en el Proceso Electoral local ordinario aludido.

Sin embargo, previo a determinar si existió alguna irregularidad en materia de fiscalización en relación con el supuesto mencionado, cabe realizar las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha analizado la naturaleza de la propaganda en diversos recursos de apelación señalando lo siguiente:

En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.¹

De lo anterior se advierte, que para que una propaganda sea considerada **política**, la misma de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será **electoral** cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a un partido, candidato junto con un programa de acción (entiéndase Plataforma Electoral) y propuestas específicas.

Ahora bien conforme a lo establecido en el artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por **propaganda electoral de campaña** el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.²

Una vez hechas las consideraciones que anteceden, cabe hacer referencia a las diligencias realizadas a efecto de poder contar con los elementos de prueba suficientes para poder emitir la determinación correspondiente. En ese sentido, con la finalidad de realizar una investigación exhaustiva, la autoridad fiscalizadora procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos diera cuenta con todos aquellos promocionales en radio y televisión los cuales hayan ostentado la imagen y/o nombre del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, en cuya respuesta la Dirección aludida informó que, resultado del monitoreo y búsqueda realizada, se advirtió la existencia de los promocionales que a continuación se enlistan, y los cuales ostentaron la imagen y/o nombre del ciudadano en cita.-

¹ SUP-RAP-0474-2011, así como el SUP-RAP-0121-2014.

² Ver Jurisprudencia 37/2010, con rubro "PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANI"

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

No.	Folio	Tipo de promocional	Periodo de transmisión
1	RV00706-15	Federal	12 al 23 de abril de 2015.
2	RV00700-15		
3	RA01005-15		
4	RA00999-15		
5	RV00129-15	Informe Legislativo	06 al 19 de febrero de 2015
6	RA00240-15		
7	RV00130-15		
8	RA00241-15		
9	RV00131-15		
10	RA00242-15	Campaña Local	16 de junio al 15 de julio
11	RV02160-15		
12	RV02203-15		
13	RV02204-15		
14	RV02219-15		
15	RV02220-15		
16	RV02229-15		
17	RV02167-15		
18	RV02176-15		
19	RV02189-15		
20	RV02201-15		
21	RV02216-15		
22	RV02217-15		
23	RV02218-15		
24	RV02223-15		
25	RV02224-15		
26	RV02225-15		
27	RV02205-15		
28	RV02206-15		
29	RV02207-15		
30	RA03216-15		
31	RA03251-15		
32	RA03270-15		
33	RA03271-15		
34	RA03294-15		
35	RA03301-15		
36	RA03225-15		
37	RA03253-15		
38	RA03255-15		
39	RA03265-15		
40	RA03288-15		
41	RA03291-15		
42	RA03292-15		
43	RA03297-15		
44	RA03278-15		
45	RA03274-15		
46	RA03275-15		
47	RA03296-15		
48	RA03169-15		
49	RA03199-15		
50	RA03201-15		
51	RA03205-15		
52	RV02124-15		
53	RV02147-15		
54	RV02149-15		

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

No.	Folio	Tipo de promocional	Periodo de transmisión
55	RV02155-15		
56	RA03234-15		

Así, toda vez que los promocionales materia de la respuesta rendida ostentan características particulares distintas entre sí, resulta conveniente para efectos didácticos, dividir su análisis en sub-apartados, los cuales se desarrollan a continuación.

1. Promocionales relativos a pauta federal en donde se aprecia la imagen del C. Luis Fernando Castellanos Cal Y Mayor.

2. Promocionales relativos al segundo informe de actividades legislativas del C. Luis Fernando Castellanos Cal Y Mayor, otrora integrante de la legislatura del estado de Chiapas.

3. Promocionales correspondientes al pauta local en los cuales se advierte la imagen y nombre del C. Luis Fernando Castellanos Cal Y Mayor.

A continuación se desarrollan en lo individual los apartados aludidos.

1. PROMOCIONALES RELATIVOS A PAUTADO FEDERAL EN DONDE SE APRECIA LA IMAGEN DEL C. LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR.

En el presente apartado se analizarán de manera separada, los promocionales siguientes:

No.	Folio	Tipo de promocional	Periodo de transmisión
1	RV00706-15	Federal	12 al 23 de abril de 2015.
2	RV00700-15		
3	RA01005-15		
4	RA00999-15		
(...)	(...)	(...)	(...)

Del análisis a los promocionales antes citados se desprenden los siguientes elementos constitutivos:

Promocionales de televisión.-

CLAVE RV00700-15

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

Descripción del contenido:	Temas de los mensajes emitidos:	Duración del Video:	Muestras:
<p>Familia integrada por una mujer, un hombre, dos adolescentes (hombre y mujer) y un adulto mayor.</p>	<p>Se exponen dos propuestas:</p> <p>*Promoción de vales de salud</p> <p>*Programa nacional de Becas</p>	<p>29 segundos</p>	
<p>Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su carácter de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México con acreditación en el estado de Chiapas.</p>	<p><i>Vamos a promover un programa de vales para que si en tu clínica del seguro o del ISSSTE no te atienden, te pasen a otra clínica, y también un programa nacional de becas para que nadie deje la escuela por tener que trabajar.</i></p>		
<p>Voz en off con el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>	<p><i>En el verde trabajamos por lo que te importa</i></p>		

CLAVE RV00706-15

Descripción del contenido:	Temas de los mensajes emitidos:	Duración del Video:	Muestras:
<p>Dos hombres</p>	<p>Vales del primer empleo</p>	<p>29 segundos</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

Descripción del contenido:	Temas de los mensajes emitidos:	Duración del Video:	Muestras:
Fernando Castellanos Cal y Mayor, Secretario General Partido Verde Chiapas.	Modificación de leyes para la emisión de vales		
Voz en off con el logo del Partido Verde Ecologista de México	En el verde trabajamos por lo que te importa.		

Promocionales de radio.-

RA00999-15

Voces de Personas	Temas de los mensajes emitidos	Duración del Audio
Masculinas	Vales del primer empleo	29 segundos
Fernando Castellanos Cal y Mayor	Modificación de leyes para la emisión de vales	
Voz en off	<i>En el verde trabajamos por lo que te importa.</i> <i>Fernando Castellanos Secretario General Partido Verde Chiapas.</i>	

RA1005-15

Voces de Personas	Temas de los mensajes emitidos	Duración del Audio
Masculinas y Femeninas	Promoción de vales de salud	29 segundos
Fernando Castellanos Cal y Mayor	Programa nacional de becas	

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

Voces de Personas	Temas de los mensajes emitidos	Duración del Audio
Voz en off	<i>En el verde trabajamos por lo que te importa.</i> <i>Fernando Castellanos Secretario General Partido Verde Chiapas.</i>	

De lo anteriormente expuesto se desprende de forma clara que los promocionales en cita contienen una presentación de Plataforma Electoral, la cual es narrada por un solo sujeto que se identifica como el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, quien fungió como partícipe en la contienda federal por el cargo de Diputado Federal Plurinominal por la tercera circunscripción y postulado por el Partido Verde Ecologista de México, y cuyas transmisiones acontecieron precisamente en el marco temporal en el cual contendió por el cargo aludido.

Así, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante una determinada campaña electoral se producen y difunden en beneficio de los partidos políticos, los candidatos registrados, con el propósito de dar a conocer a los ciudadanos el nombre de los precandidatos y candidatos registrados, por lo que **no debe perderse de vista que los promocionales analizados contienen una exposición de propuestas a la ciudadanía, buscando obtener el apoyo de la misma mediante la presentación de las propuestas que se mencionan.** Lo anterior de conformidad con el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, resulta inadmisibles para esta autoridad electoral no sancionar conductas como la que en el caso a estudio se presenta, como lo es, la intención de obtener un posicionamiento frente a un electorado de forma deliberada y omitiendo reportar las erogaciones conducentes en los informes de ingresos y gastos correspondientes, obteniendo con ello una exposición y exhibición indebida susceptible de ser objeto de valoración frente a su público receptorista, obteniendo así ventaja sobre los demás contendientes.

En efecto, del análisis a los promocionales, tanto de radio como de televisión, se advierten los siguientes puntos torales:

- Se aprecia la mención e imagen del Partido Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

- Así también se aprecia la mención e imagen del nombre del C. Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su calidad de Secretario General del instituto político aludido en el estado de Chiapas.
- En los promociones se narran propuestas ante la ciudadanía que ineludiblemente buscan generar posicionamiento y simpatía ante ella.
- La difusión de los promocionales aludidos aconteció durante el periodo del **12 al 23 de abril de 2015.**
- La etapa de la campaña federal aconteció en el periodo comprendido entre el **05 de abril al 03 de junio de 2015.**

En este orden de ideas, al advertirse una conducta presumiblemente transgresora de la normatividad electoral en materia de fiscalización, se procedió en pleno cumplimiento a la garantía de audiencia del sujeto implicado, a emplazar a este a efecto de verter las consideraciones pertinentes que a su derecho convinieran. Así, en respuesta a las conductas hechas de su conocimiento, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, señaló respecto a las conductas estudiadas en el presente apartado, lo siguiente:

“En cuanto a los spots de este apartado se tiene que contrario a lo afirmado por esta autoridad en relación a que se tratan de spot como diputado plurinominal, el C. Fernando Castellanos detentaba en ese momento la titularidad del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas como se acredita con la certificación emitida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina con fecha 23 de enero del 2015 mismo que se anexa al presente escrito para generar certeza en esta autoridad.

Y que el gasto de dichos spots forma parte de los gastos ejercidos por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas.”

Ahora bien, del análisis a la respuesta del sujeto incoado se desprende que este funda su argumento toral en el hecho de que al momento en que dichos promocionales fueron difundidos detentaba la titularidad del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas. No obstante lo anterior, el argumento esgrimido carece de eficiencia para esta autoridad toda vez que no pasa desapercibido que al momento de transmisión de los promocionales en cita, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor ostentaba la calidad de contendiente a una diputación federal en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, por lo que dichos promocionales, al contener la exposición de propuestas a la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

ciudadanía, actualiza el beneficio a la campaña en comento, por lo que se actualizó la existencia de propaganda electoral.

Es así que al adminicular los puntos señalados, es posible colegir que los promocionales en radio y televisión materia del presente apartado, **corresponden a erogaciones de campaña las cuales debieron haber sido reportadas en el informe de Ingresos y Gastos correspondiente a las campañas al cargo de Diputado Federal en el marco del Proceso Electoral Federal correspondiente;** situación que en la especie no aconteció.

Llegados a este punto en el cual se tiene por acreditada la existencia de propaganda electoral no reportada, se procedió a cuantificar el monto involucrado del egreso no reportado, por lo cual, con base en los precios que obran en la matriz de gastos de la autoridad fiscalizadora, se advierte que el precio unitario de la propaganda electoral en cita asciende a los siguientes montos:|

Concepto	Cantidad	Monto unitario	Subtotal
Spot de radio	2	\$29,000.00	\$58,000.00
Spot de televisión	2	\$37,120.00	\$74,240.00
TOTAL			\$132,240.00

En este sentido, toda vez que se determinó la existencia de propaganda electoral por concepto de gastos de producción de spots los cuales no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora en el marco de presentación y revisión de informes correspondiente, se determinó que el beneficio obtenido y no reportado por el Partido Verde Ecologista de México con registro nacional, ascendió a la cantidad de **\$132,240.00 (ciento treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.);** así, lo relativo a la sanción correspondiente derivado del no reporte de la erogación en mención, será analizado en el punto considerativo correspondiente.

Con base en todo lo anteriormente argumentado, esta autoridad se encuentra en aptitud de colegir que el **Partido Verde Ecologista de México con registro nacional** vulneró la normativa electoral al haber sido omiso en reportar las erogaciones correspondientes a la producción de cuatro spots (dos para radio y dos para televisión), en beneficio de la entonces campaña a Diputado Federal Plurinominal por la tercera circunscripción del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, y toda vez que el sujeto obligado fue omiso en reportar la totalidad de las erogaciones de campaña realizadas, esta autoridad considera debe declararse **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en lo que es materia del presente apartado, pues el **Partido Verde Ecologista de México con registro nacional**, vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

2. PROMOCIONALES RELATIVOS AL SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DEL C. LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR, OTRORA INTEGRANTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

En el presente apartado se analizarán de manera separada, los promocionales siguientes:

No.	Folio	Tipo de promocional	Periodo de transmisión
(...)	(...)	(...)	(...)
5	RV00129-15	Informe Legislativo	06 al 19 de febrero de 2015
6	RA00240-15		
7	RV00130-15		
8	RA00241-15		
9	RV00131-15		
10	RA00242-15		
(...)	(...)	(...)	(...)

Ahora bien, a efecto de analizar la naturaleza del contenido de los promocionales referenciados cabe hacer reseña de su contenido, el cual se expone a continuación:

Promocionales de radio

Versión 1

Voces de Personas	Temas de los mensajes emitidos.	Duración del Audio
Femenina	Instauración de espacios deportivos y de recreación	25 segundos
Masculina	Fortalecimiento en la economía, apoyo al consejo de locatarios	
Masculina (Adulto mayor)	Fortalecimiento en el sector de salud	
Otrora diputado local C.Fernando Castellanos Cal y Mayor	Fortalecimiento de Chiapas	
Voz en off	Segundo Informe de resultados	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

Versión 2

Voces de Personas	Temas de los mensajes emitidos.	Duración del Audio
Femenina	La manera en que han obtenido logros durante su gestión	25 segundos
Masculina		
Masculina (Adulto mayor)		
Fernando Castellanos Cal y Mayor		
Voz en off	Segundo Informe de resultados	

Versión 3

Voces de Personas	Temas de los mensajes emitidos.	Duración del Audio
Femenina	Avances en la aprobación de leyes contra la violencia de mujeres	25 segundos
Masculina	Avances en la promoción de la movilidad urbana	
Femenina	Rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura educativa	
Fernando Castellanos Cal y Mayor	Apertura de oportunidades a los ciudadanos	
Voz en off	Segundo Informe de resultados	

Promocionales televisión

Versión 1

Personas que aparecen	Temas de los mensajes emitidos.	Duración del Video
Hombre	Fortalecimiento en la economía, apoyo al consejo de locatarios	23 segundos
Hombre adulto mayor	Fortalecimiento en el sector de salud	
Fernando Castellanos Cal y Mayor	Fortalecimiento de oportunidades en Chiapas	
Voz en off con logo 	Segundo Informe de resultados	

Versión 2

Personas que aparecen	Temas de los mensajes emitidos.	Duración del Video
Mujer	La manera en que han obtenido logros durante su gestión	28 segundos
Hombre		
Hombre		
Mujer		
Fernando Castellanos Cal y Mayor		

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

Personas que aparecen	Temas de los mensajes emitidos.	Duración del Video
Voz en off con logo 	Segundo Informe de resultados	

Versión 3

Personas que aparecen	Temas de los mensajes emitidos.	Duración del Video
Masculina	Avances en la promoción de la movilidad urbana	19 segundos
Femenina	Rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura educativa	
Fernando Castellanos Cal y Mayor	Apertura de oportunidades a los ciudadanos	
Voz en off con logo 	Segundo Informe de resultados	

En las sentencias SUP-RAP-75/2009 y 82/2009, 145/2009 y SUP-RAP-159/2009, relacionados con los informes de labores de los legisladores del PVEM y del Grupo Parlamentario del PRI en el Senado, respectivamente, la Sala Superior confirmó que los legisladores están incluidos entre los sujetos obligados a respetar los límites que el artículo 134 impone a la difusión de la propaganda institucional y/o gubernamental.

Asimismo, en la diversa SUP-RAP-145/2009 el Tribunal definió a los grupos parlamentarios como entes públicos, tomando en cuenta que “éstos son las formas de organización que podrán adoptar los diputados y senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República, respectivamente, que la constitución de Grupos Parlamentarios de Diputados y Senadores se realiza en el marco del Poder Legislativo Federal, de modo que si bien estas figuras no constituyen por sí mismas el poder legislativo, lo cierto es que forman parte de aquél”.³

Por lo tanto, al considerar a los grupos parlamentarios como entes públicos y reconocer el derecho de los legisladores a emitir y difundir los informes de labores,

³ SUP-RAP-145/2009

la Sala Superior reforzó su criterio anterior y la obligación que tienen los legisladores a respetar los límites legales de la difusión de sus informes de labores en cualquier medio de comunicación, sosteniendo que, de lo contrario “se llegaría al absurdo de permitir que dichos grupos realizaran acciones de propaganda informativa durante el periodo de campaña, que dada su naturaleza y su vinculación directa con el instituto político que los postuló constituiría propaganda a favor de las fuerzas contendientes en el Proceso Electoral; situación que seguramente generaría una violación al principio de equidad en la contienda”.⁴

Esas sentencias fueron recogidas en la jurisprudencia con el rubro **GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.**⁵

Aunado a lo anterior la Sala Superior respecto a este tema, estableció como atribuciones de los grupos parlamentarios (diputados) las siguientes:

- ✓ Los legisladores pueden difundir sus informes de actividades a través de promocionales de radio y televisión, a excepción del periodo comprendido por campañas electorales.⁶
- ✓ Es lícito que el contenido del informe de labores de los legisladores coincida con las propuestas y programa del partido al que pertenecen.⁷ (
- ✓ Es aceptable que los legisladores utilicen para presentar su informe el emblema, denominación o logotipo del partido que los propuso.⁸

Para analizar la difusión de los informes de labores hay que tomar en cuenta los siguientes elementos

- a) Sujeto:** se realice únicamente por conducto de un servidor público;
- b) Contenido:** se limite en dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de las actividades del servidor público;
- c) Temporalidad:** no se realice dentro del periodo de campaña y precampaña;
- d) Finalidad:** que el contenido no incite de manera directa o indirecta la obtención del voto a favor de algún partido político

⁴ Ídem

⁵ 10/2009

⁶ 75 y 82/2002, 87/2009 y 89/2009

⁷ RAP-75 y 82/2002 y 87/2009

⁸ SUP-RAP-75 y 82/2002 y 87/2009

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

La propaganda puede realizarse en todo momento y no exclusivamente dentro de los procesos comiciales, por lo que es permanente la posibilidad de incurrir en violaciones a las normas que la regulan y, por tanto, esos actos son susceptibles de revisión en cualquier momento.⁹

La difusión de propaganda institucional y/o gubernamental está sujeta a una prohibición de temporalidad determinada desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva Jornada Electoral.¹⁰

Finalmente, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia estableció, de la interpretación sistemática de los artículos 134 y 41 fracción III Apartado C de la Constitución y los artículos 228 numeral 5to y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la promoción de los informes a que se ha hecho mención contempla las siguientes restricciones:

- No pueden difundirse en tiempos de campaña electoral;
- Pueden difundirse una vez al año en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- No pueden exceder los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- No pueden tener fines electorales.

En este orden de ideas, y en pleno acatamiento a la garantía de audiencia, se procedió a emplazar al sujeto implicado a efecto de que vertiera las salvedades que a su derecho convinieran, a lo cual señaló lo siguiente:

“En cuanto a los spots identificados en el numeral 3, del oficio al que se da respuesta se tiene que los mismos fueron spots relacionados con el ‘Segundo Informe de Labores del Diputado Local Fernando Castellanos Cal y Mayor’ mismos que fueron transmitidos del 06 de febrero al 18 del mismo mes del año que transcurre.

En los spot a los cuales se hace referencia su (sic) puede identificar:

[Se insertan imágenes]

⁹ SUP-RAP-173/2008, SUP RAP-197/2008 y SUP-RAP-213/2008

¹⁰ SUP-JRC-210/2010, SUP-AG-45/2010

Es pues que de manera gráfica puede identificarse tanto que se trata de informe de labores, así como la frase utilizada 'De Ciudadano a Ciudadano'; dichos testigos del contenido de los spots se anexan a la presente respuesta.

Así las cosas se estima conveniente referir a esta autoridad que la totalidad de gastos ejercidos para el pago de la propaganda transmitida en radio y televisión fue erogada del peculio personal del C. Fernando Castellanos Cal y Mayor como se acredita tanto con los cheques de su cuenta persona con los cuales fueron pagados los spots en televisión así como con los convenios respectivos, mismos que se anexan a la presente respuesta."

De los argumentos vertidos por el sujeto incoado se advierte que su argumento total reside en que dichos promocionales corresponden a publicidad del informe de labores que el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor rindió en virtud de las actividades desarrolladas en su otrora carácter de legislador local, afirmaciones que coinciden con el marco temporal a que dicha propaganda debe ceñirse, así mismo de la naturaleza y contenido que dichos promocionales ostentan, se advierte claramente que la intención objetiva corresponde al planteamiento de logros obtenidos con motivo del otrora cargo mencionado.

Por lo anterior, una vez que ha sido expuesto el marco jurídico aplicable a la propaganda que se ha analizado, el contenido de los promocionales de radio y televisión a que se ha hecho mención, así como las aseveraciones vertidas por el sujeto incoado respecto de la naturaleza de los promocionales analizados, esta autoridad concluye que los mismos en efecto, corresponden a propaganda de carácter institucional y/o gubernamental no así de carácter electoral, en consecuencia dichos spots, por ser propaganda realizada en el marco de su informe de labores como Diputado Local en el estado de Chiapas, **no son susceptibles de reporte** por el C. Fernando Castellanos Cal y Mayor, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal de Tuxtla.

3. PROMOCIONALES CORRESPONDIENTES AL PAUTADO LOCAL EN LOS CUALES SE ADVIERTE LA IMAGEN Y NOMBRE DEL C. LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR.

En el presente apartado se analizarán de manera separada, los promocionales siguientes:

No.	Folio	Tipo de promocional	Periodo de transmisión	Referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	---
11	RV02160-15	Campaña Local	16 de junio al 15 de julio	(1)
12	RV02203-15			(1)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

No.	Folio	Tipo de promocional	Periodo de transmisión	Referencia
13	RV02204-15			(4)
14	RV02219-15			(1)
15	RV02220-15			(1)
16	RV02229-15			(1)
17	RV02167-15			(1)
18	RV02176-15			(1)
19	RV02189-15			(1)
20	RV02201-15			(1)
21	RV02216-15			(1)
22	RV02217-15			(1)
23	RV02218-15			(1)
24	RV02223-15			(1)
25	RV02224-15			(1)
26	RV02225-15			(1)
27	RV02205-15			(3)
28	RV02206-15			(1)
29	RV02207-15			(1)
30	RA03216-15			(2)
31	RA03251-15			(2)
32	RA03270-15			(4)
33	RA03271-15			(1)
34	RA03294-15			(1)
35	RA03301-15			(1)
36	RA03225-15			(1)
37	RA03253-15			(1)
38	RA03255-15			(1)
39	RA03265-15			(1)
40	RA03288-15			(1)
41	RA03291-15			(1)
42	RA03292-15			(1)
43	RA03297-15			(1)
44	RA03278-15			(3)
45	RA03274-15			(1)
46	RA03275-15			(1)
47	RA03296-15			(1)
48	RA03169-15			(1)
49	RA03199-15			(1)
50	RA03201-15			(1)
51	RA03205-15			(1)
52	RV02124-15			(1)
53	RV02147-15			(1)
54	RV02149-15			(1)
55	RV02155-15			(2)
56	RA03234-15			(1)

En este contexto, del análisis al contenido de diversos spots en los cuales se advierte la proyección de la imagen y nombre del C. Fernando Castellanos Cal y Mayor, y que correspondieron al pautado local, se advierte que **los mismos cuentan con los elementos que configuran propaganda electoral**, de igual manera se detecta que **fueron transmitidos en el periodo de campaña el cual abarca del dieciséis de junio al quince de julio del dos mil quince.**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

En relación con lo anterior, y a efecto de evidenciar lo referido, a continuación se muestra, de manera ejemplificativa, el mensaje contenido en diversos spots:

Clave Pautada	Mensaje	Fecha
RV02124-15	Soy Fernando Castellanos Cal y Mayor y conozco Tuxtla tu ciudad y mi ciudad veo cambios y cosas que funcionan bien pero aún faltan muchas otras por hacer, por eso, a mejorar el drenaje, ¡Yo sí le entro! A seguir iluminando nuestras colonias y a pavimentar las que tienen baches ¡Yo si le entro!, no será fácil pero con un gran equipo y ustedes a mi lado ¡Yo si le entro! ¡Porque es tiempo de Tuxtla! (voz al fondo: Fernando Castellanos Cal y Mayor, Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla).	18/06/2015
RV2147-15	Soy Fernando Castellanos Cal y Mayor y conozco Tuxtla tu ciudad y mi ciudad veo cambios y cosas que funcionan bien pero aún falta mucho por hacer, por eso, a buscar más recursos para ordenar y mejorar los servicios públicos ¡Yo si le entro! Y trabajar para que haya más empleos y mejores oportunidades para todos ¡Yo si le entro! no será fácil pero con un gran equipo y ustedes a mi lado ¡Yo si le entro! ¡Porque es tiempo de Tuxtla! (voz al fondo: Fernando Castellanos Cal y Mayor, Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez).	20/06/2015
RV02149-15	No podemos ocultar la realidad, se ha invertido en Tuxtla pero seguimos padeciendo falta de iluminación caos vial y calles mal pavimentadas, necesitamos mayor coordinación con los gobiernos estatal y federal para que lo Tuxtlecos podamos tomar las decisiones sobre la ciudad que merecemos para que nuestras familias puedan sentirse orgullosas a pavimentar ¡Yo sí le entro!, a ilumina ¡Yo sí le entro!, a poner orden ¡Yo sí le entro! (voz al fondo: Fernando Castellanos Cal y Mayor, Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez).	25/06/2015
RV02155-15	Se observan a tres personas del sexo masculino entre ellas el candidato aludido, sentados a la mesa conversando entre sí: Hombre 1: Yo pienso que si hubieran más trabajos y pudieran pagar mejor ese sería un verdadero logro. Candidato: Me queda muy claro, pero los trabajos no se van a crear de la noche a la mañana primero tenemos que atraer más inversión a la ciudad y así lograr que todos los Tuxtlecos puedan superarse a través de trabajos bien pagados y con eso mejorar nuestra calidad de vida. (Voz al fondo: Es tiempo de Tuxtla, Fernando Castellanos Cal y Mayor, Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez).	25/06/2015
RV02176-15	Desde hace tiempo han estado a mi lado siempre conmigo recorriendo Tuxtla hemos visto como la gente de nuestra ciudad se sentía abandonada pero también como ha empezado una transformación que a todos nos emociona, camino las calles, los barrios, las colonias y me he comprometido para que juntos construyamos la ciudad que todos queremos ¡Es tiempo de Tuxtla! (voz al fondo: Fernando Castellanos Cal y Mayor, Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez).	30/06/2015

En este orden de ideas, el análisis de los spots identificados en la tabla inserta en el presente sub-apartado, atendiendo al contenido de las muestras que se insertan con antelación, así como el periodo de transmisión de los mismos, llevan claramente a esta autoridad electoral a colegir que los mismos corresponden a propaganda electoral que benefició a la **campaña a presidente municipal desarrollada por el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, quien fue postulado en dicha etapa del Proceso Electoral por la coalición local**

conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Chiapas Unido.

Así mismo, y seguido que fue el procedimiento de cuenta, una vez que se advirtió la naturaleza intrínseca de los promocionales materia del presente apartado, se procedió a verificar que los mismos hubieran sido debidamente reportados en el informe relativo a ingresos y egresos de la campaña local a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas.

Para tal efecto, se requirió a la Dirección de Auditoría señalara si las erogaciones correspondientes a los gastos de producción de los promocionales en cita, habían sido reportados en el informe de ingresos y egresos correspondiente, y a cuyo requerimiento informó lo siguiente:

“Respecto a las erogaciones identificadas y enlistadas en el numeral tres de su solicitud correspondientes a gastos por la producción de 46 spots en radio y televisión, se tiene lo siguiente:

- I. En el Sistema Integral de Fiscalización se localizaron 5 pólizas con las cuales ampara los gastos por la producción de **39 spots de radio y televisión**, mismos que fueron reportados en el informe de ingresos y egresos correspondiente a la otrora campaña a presidente municipal en el Ayuntamiento 102 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.*
- II. En cuanto a la producción de los **3 spots de radio y televisión** con claves **RA03216-15**, **RA03251-15** y **RV02155-15**, no fueron identificados en la documentación presentada por el partido o coalición.*
- III. En cuanto a la producción de los **2 spots de radio y televisión** con claves **RV02205-15** y **RA03278-15**, fueron valorados y sancionados en el apartado denominado “5.4.13 Coalición PRI-PVEM-NUAL-PCU” conclusión 15 del Dictamen Consolidado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del estado de Chiapas, en proceso de aprobación.*
- IV. En cuanto a la producción de los **2 spots de radio y televisión** con claves **RV02204-15** y **RA03270-15**, fueron valorados y sancionados en los apartados denominados “5.4.2 Partido Revolucionario Institucional” conclusión 18 y “5.4.13 Coalición PRI-PVEM-NUAL-PCU” conclusión 18 del Dictamen Consolidado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del estado de Chiapas, en proceso de aprobación.”*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

Llegados a este punto, y toda vez que se advirtió de manera presuntiva, la existencia de erogaciones que corresponde a gastos de producción de spots, respecto de los cuales no fue posible identificar el origen de los recursos conducentes, se procedió, en pleno cumplimiento de la garantía de audiencia, a emplazar a los sujetos investigados, así tanto el partido político como el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, fueron coincidentes al señalar lo siguiente:

“En cuanto a la totalidad de gastos referidos en el apartado 4, se tiene que la totalidad de los mismos corresponden a los spots de radio y televisión que fueron publicitados a favor de la campaña del C. Fernando Castellanos como Presidente Municipal del ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, mismos que fueron transmitidos en los tiempos asignados por el INE, y que el gasto relacionado con la producción de los mismos fue reportado en tiempo y forma en el sistema integral de contabilidad, entregando como anexo en el presente escrito las pólizas respectivas donde fue reportado el gasto.

Finalmente es necesario referir que dichos costos fueron considerados en el Informe de Gastos de Campaña del candidato a Presidente Municipal.”

Llegados a este punto, y una vez valoradas las probanzas obtenidas durante la investigación desarrollada, es posible llegar a las conclusiones siguientes:

- Respecto a treinta y nueve spots de radio y televisión que beneficiaron al entonces candidato a presidente municipal, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, postulado por la coalición local PRI-PVEM-NUAL-PCU, los cuales se identifican como (1) en la columna “Referencia” de la tabla inserta en el presente sub-apartado, las erogaciones correspondientes a su producción fueron debidamente reportadas y comprobadas en el marco de presentación y revisión de informes de campaña al cargo de presidencia municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
- Respecto a tres spots de radio y televisión, que beneficiaron al entonces candidato a presidente municipal, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, postulado por la coalición local PRI-PVEM-NUAL-PCUA, los cuales se identifican como (2) en la columna “Referencia” de la tabla inserta en el presente sub-apartado, lo correspondiente al costo de producción de dichos promocionales no fue posible en primera instancia identificar el origen de los recursos con que fueron erogados; sin embargo, de las aclaraciones vertidas por el sujeto incoado, así como de la documentación soporte exhibida para tales efectos, una vez realizada la vinculación respectiva con

la documentación soporte presentada en tiempo y forma durante el periodo de presentación y revisión de informes de campaña conducente, fue posible corroborar que dichas erogaciones fueron debidamente reportadas.¹¹

- Respecto a dos spots de radio y televisión, que beneficiaron al entonces candidato a presidente municipal, el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor postulado por la coalición local PRI-PVEM-NUAL-PCU, los cuales se identifican como (3) y (4) en la columna “Referencia” de la tabla inserta en el presente sub-apartado, las erogaciones correspondientes a la producción de los mismos no fueron reportados en los informes de ingresos y egresos de la campaña local correspondiente, sin embargo, dicha circunstancia fue materia de observación en el ejercicio de fiscalización conducente, determinándose finalmente la sanción que conforme a derecho procedió y la cual obra en el apartado correspondiente al ente obligado de referencia, en sus conclusiones 15 y 18, que se ven reflejadas en la resolución recaída a la revisión de informes de campaña locales del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas.

Consecuentemente, esta autoridad electoral concluye que los sujetos obligados no trasgredieron el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al haber realizado los registros contables de mérito, así haberse emitido la determinación conducente respecto de los promocionales de referencia que en su momento no fueron reportados. En razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de las erogaciones por concepto de **gastos de producción de spots de radio y televisión referenciadas como (1), (2), (3) y (4)** analizadas en el presente **Apartado B, sub-apartado 3.**

APARTADO C. SE ANALIZA EN LO ESPECÍFICO, EL PROMOCIONAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE RV01718-15 DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A EFECTO DE DETERMINAR A QUIÉN BENEFICIÓ DICHO GASTO, EL ORIGEN DE LOS RECURSOS Y CORROBORAR SI FUE O NO REPORTADO.

¹¹ Cabe señalar que obra en los archivos institucionales de esta autoridad, las pólizas contables 45, 56, 57, 59 y 60, las cuales dan cuenta de reporte y comprobación de erogaciones por concepto de gastos de producción de spots en radio y televisión, las cuales amparan la contratación por una cantidad incluso mayor a los promocionales materia del presente procedimiento administrativo oficioso, y los cuales beneficiaron a le entonces campaña electoral a presidente municipal del C. Luis Fernando Castellanos Cal Y Mayor.

En este sentido, existe la presunción fundada para esta autoridad, de que los tres promocionales en radio y televisión que un momento no fue posible su exacta vinculación, podrían formar parte de las que el Partido Verde Ecologista de México reportó a esta autoridad.

Lo anterior adquiere mayor sentido si se toma en consideración el hecho de que el partido incoado exhibió precisamente la documentación soporte respecto de la cual la autoridad electoral contaba con la presunción de la vinculación con los tres spots en cuestión.

Respecto del presente apartado cabe señalar que en el marco de Revisión de Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se advirtió la existencia del promocional identificado con la clave RV01718-15, de cuyo análisis se advirtió que este contiene la leyenda “proceso interno de selección de candidatos del Partido Verde”, lo cual, aunado al hecho de que no se advirtió reporte alguno correspondiente a la producción de dicho material en los diversos informes de precampaña presentados, esta autoridad consideró procedente mandar la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador a efecto de analizar dicho promocional y determinar la existencia de sujetos beneficiados, el origen de los recursos atinentes y en consecuencia de la determinación, corroborar si la erogación correspondiente fue debidamente reportada en el informe relativo.

En este orden de ideas, la autoridad fiscalizadora procedió en primer término a solicitar a la Dirección de Auditoría informara si las erogaciones correspondientes a la producción de dicho promocional habían sido reportadas en los informes de precampaña presentados por el Partido Verde Ecologista de México con motivo del desarrollo del proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas; solicitud de información que fue contestada en los términos que a continuación se indican:

“El spot de radio y/o tv identificado con la clave RV017418-15 no fue reportado por el Partido Verde Ecologista de México en su informe de precampaña”

Visto lo anterior, la autoridad fiscalizadora consideró pertinente analizar los elementos constitutivos del promocional detectado en virtud del monitoreo realizado, y así, poder determinar si la naturaleza del contenido de dicho material audiovisual se ve traducida en una erogación susceptible de clasificarse como propaganda electoral y en consecuencia, advertirse la obligación de reporte de la misma en beneficio de precampaña alguna.

Así, de la reproducción del contenido audiovisual en comentario se advierten la consecución de imágenes y diálogos que a continuación se insertan:

Muestras de capturas de pantalla del promocional RV017418-15





Dialogo:

“En el Partido Verde estamos en el proceso de apoyar a los candidatos que nos representaran para seguir sirviendo, somos hombres y mujeres de trabajo que construyen un mejor lugar para vivir nuestra motivación son las niñas y niños, los adultos mayores, las mujeres luchonas que sacan a delante a sus familias, soy Eduardo Ramírez Aguilar dirigente Estatal del Partido Verde y a tu lado vamos hacer historia.

El verde sí cumple”

En este contexto, del análisis al contenido del material audiovisual del promocional materia del presente apartado, es dable arribar a las siguientes conclusiones:

- Del análisis a la consecución de imágenes del promocional en análisis, se advierte que este contiene la frase “Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Verde”.
- Del análisis al audio del promocional en cita, se advierte que la única referencia de dicho promocional lo es hacia el proceso interno de selección de candidatos de mérito.
- Así mismo, el audio del promocional da cuenta de la Plataforma Electoral partidista y el apoyo hacia ciertos sectores de la población, mensaje que busca posicionamiento político y simpatía con el electorado.
- El periodo de transmisión del promocional en cita fue del 21 al 23 de mayo de la presente anualidad, es decir, dentro del periodo de precampaña local en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas, el cual tuvo verificativo del 21 al 30 de mayo del mismo año.

En definitiva, los argumentos esgrimidos con anterioridad, evidencian de forma clara que la naturaleza del promocional identificado con la clave RV01718-15, buscó obtener un posicionamiento político electoral mediante la promoción de la Plataforma Electoral partidista, y en beneficio, como da cuenta la misma inserción de texto, del proceso interno de selección de candidatos del partido incoado.

Así las cosas, es de advertirse que dicho promocional, por su propia naturaleza, representó un beneficio a las precandidaturas acontecidas en el estado de Chiapas, en lo específico, la ostentada por los CC. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor y Obdulia Magdalena Torres Abarca, en ese entonces precandidatos a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el proceso interno del Partido Verde Ecologista de México con acreditación en el estado de Chiapas.

Cabe señalar que el Partido Verde Ecologista de México, en respuesta a sendo requerimiento de información respecto del promocional materia del presente apartado señaló lo siguiente:

“Respecto del spot en televisión al cual se hace referencia se tiene que el mismo guarda el siguiente contenido:

Al comienzo del vídeo, se observa un conjunto de personas situadas en un lugar público en el que Eduardo Ramírez Aguilar (Dirigente Estatal del Partido Verde Ecologista de México), se encuentra saludándolos.

El contenido del promocional es el siguiente:

Al inicio del promocional se observa la imagen del dirigente antes mencionado y en voz in off diciendo:

En el Partido Verde estamos en el proceso de apoyar a los candidatos que nos representan para seguir sirviéndote, somos hombres y mujeres de trabajo que construyen un mejor lugar para vivir, nuestra motivación son las niñas y niños, los adultos mayores, las mujeres luchones que sacan adelante a sus familias, soy Eduardo Ramírez Aguilar, dirigente estatal del Partido Verde Estatal del partido verde y a tu lado vamos a hacer historia.

Por último sale el logotipo del partido verde con el slogan Sí Cumple, y voz en off diciendo “El verde sí cumple”.

(...)

Es pues que dicho promocional fue estimado como gasto ordinario derivado de que quien lo lleva a cabo es el titular del Partido Verde Ecologista como consta en la contabilidad y documentación soporte del Gasto Ordinario.”

Argumentación improcedente nos encontramos en las aseveraciones del Partido Verde Ecologista de México, pues si bien es cierto señala que dicho promocional corresponderá a la contabilidad y documentación soporte del gasto ordinario, también lo es que la obligación de reporte y el informe en el cual deberá de cumplimentarse, obedece necesariamente a la naturaleza del gasto en cuestión, como lo es en el caso que nos ocupa, una erogación notoriamente correspondiente al periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas, motivo por el cual el instituto incoado debió de haber reportado dichas erogaciones en los informes de

precampaña atinentes, y en el caso que nos ocupa, el correspondiente a los CC. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor y Obdulia Magdalena Torres Abarca.

En este orden de ideas, al advertir la posible comisión de irregularidad en materia de fiscalización se procedió a emplazar a los sujetos involucrados a efecto de que señalaran las salvedades que a su derecho convinieran. Así, en respuesta a los emplazamientos formulados los sujetos incoados señalaron lo siguiente:

Partido Verde Ecologista de México:

“En cuanto a los spots de este apartado se tiene que contrario a lo afirmado por esta autoridad en relación a que se tratan de spot como diputado plurinominal, el C. Fernando Castellanos detentaba en ese momento la titularidad del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas como se acredita con la certificación emitida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina con fecha 23 de enero del 2015 mismo que se anexa al presente escrito para generar certeza en esta autoridad.

De lo antes referido es que el Comité Ejecutivo Nacional llevó a cabo un gasto de spot en los cuales aparecía Fernando Castellanos como Secretario General del partido como del mismo contenido de los spot se puede verificar por un monto total de \$5,220.00, dicho gasto fue presentado en el momento procesal oportuno y que poder ser identificado en el sistema integral de contabilidad en línea

C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor:

“En cuanto a los spots de este apartado se tiene que contrario a lo afirmado por esta autoridad en relación a que se tratan de spot como diputado plurinominal, el C. Fernando Castellanos detentaba en ese momento la titularidad del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas como se acredita con la certificación emitida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina con fecha 23 de enero del 2015 mismo que se anexa al presente escrito para generar certeza en esta autoridad.

Y que el gasto de dichos spots forma parte de los gastos ejercidos por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas.”

De análisis a las respuestas formuladas a los emplazamientos practicados, se tiene que tanto el instituto político, como el C. Luis Castellanos Cal y Mayor, fueron omisos en esgrimir salvedad alguna respecto del promocional con clave RV01718-15, el cual fue materia del emplazamiento de mérito, lo anterior ya que las

afirmaciones vertidas en respuesta al punto de emplazamiento el cual contenía listado el promocional mencionado corresponden a los diversos analizados en el Apartado B, sub-apartado 1.

En ese sentido y toda vez que el cúmulo de elementos probatorios que obran en el expediente llevan a colegir a esta autoridad que el promocional materia de análisis del presente apartado constituyó propaganda electoral a favor de las precandidaturas que se mencionan, debe tomarse en cuenta que los CC. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor y Obdulia Magdalena Torres Abarca, presentaron sendo informe de precampaña en ceros; así, siendo que existieron erogaciones realizadas por el instituto político las cuales debieron haber sido reportadas en el informe de mérito, circunstancia que en la especie no aconteció, se tiene que se actualiza un engaño a la autoridad fiscalizadora, pues si bien el sujeto obligado tuvo conocimiento de la erogación analizada, este fue omiso en realizar su reporte en el informe que, en la especie, presentó en ceros.

Con base en lo anteriormente argumentado, esta autoridad electoral concluye que el Partido Verde Ecologista de México transgredió el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización al no haber reportado la erogación consistente en gastos de producción de un spot para televisión, el cual benefició a las precampañas a presidente municipal de los CC. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor y Obdulia Magdalena Torres Abarca, en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas. En razón de lo anterior, esta autoridad considera procedente determinar **fundado** el procedimiento de mérito respecto de los hechos analizados en el presente **Apartado C**.

Ahora bien, cabe señalarse respecto del registro simultáneo de candidatura y precandidatura por parte del C. Luis Fernando Cal y Mayor, que el ciudadano de mérito participó en el Proceso Electoral 2014 – 2015, de manera simultánea, como candidato a Diputado Federal y precandidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, renunciando a la postre a la candidatura¹² aludida, decantando su preferencia hacia la precandidatura a que se ha hecho referencia.

¹² Cabe señalar que el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor renunció a la candidatura ostentada a diputación federal plurinominal por la tercera circunscripción y postulado por el Partido Verde Ecologista de México. Lo anterior mediante escrito presentado a la autoridad electoral el cuatro de junio de dos mil quince y cuya constancia de registro quedó sin efectos en virtud del acuerdo INE/CG342/2015 aprobado el cinco de junio de la misma anualidad por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En esa lógica, algunos de los requisitos exigidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, a aquellos ciudadanos que aspiran a ser candidatos para contender por algún cargo de elección popular, consisten en: **a) no haber sido registrado como candidato** a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral, **b) tampoco haber sido candidato para un cargo federal y simultáneamente para otro de los estados**, de los municipios o del Distrito Federal, lo anterior, so pena de que el registro a cualquiera de los cargos sea negado, o bien, sea cancelado el de carácter federal cuando ya estuviere hecho.

La observancia de dichos requisitos por parte de los ciudadanos que en algún momento han aspirado a ostentar una candidatura para algún cargo de elección popular, ha sido una ocupación constante por parte de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales, a través de diversas sentencias así lo han hecho patente.¹⁴

Es decir, de acuerdo a los criterios y preceptos a que se ha hecho referencia, la conducta descrita solo pudo haber sido objeto de sanción en alguno de los siguientes casos:

- a) Que el ciudadano involucrado hubiera obtenido, además del registro de candidato a Diputado Federal por el Partido Verde Ecologista, el diverso para el cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el mismo instituto político. En este supuesto, la sanción a imponer, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, hubiera sido la cancelación del registro de la candidatura federal, subsistiendo a su favor la de carácter local.
- b) Que el ciudadano involucrado hubiera ostentado de manera simultánea, el registro como candidato a cargos de elección local por el mismo partido político. En este supuesto, de conformidad con el precedente con que se cuenta, la sanción a imponer hubiera consistido en revocar los registros realizados por el instituto político.

¹³ Artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. (...)”

¹⁴ Entre las más destacadas, se encuentran las identificadas con los números SUP-RAP-125/2015 y Acumulados, la SM-JRC-34/2015 y Acumulados, así como la SUP-JRC-62/2010.

- c) Que el ciudadano involucrado hubiera ostentado de manera simultánea, el registro como precandidato a los cargos mencionados, por institutos políticos diferentes. En este supuesto, de acuerdo con el precedente con que se cuenta, la sanción a imponer hubiera consistido en la cancelación del segundo de los registros, prevaleciendo a su favor el primero.

6. Determinación de la sanción respecto del Partido Verde Ecologista de México con registro nacional respecto del no reporte de pinta de dos bardas.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México fue de omisión pues omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015 por un monto de **\$1,080.29 (mil ochenta pesos 29/100 M.N.)**, y en beneficio del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, otrora candidato a Diputado Federal plurinominal por la tercera circunscripción, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México no reportó en el Informe de Campaña egresos por concepto de pinta de dos bardas relacionados con la campaña al cargo de Diputado Federal plurinominal por la tercera circunscripción. De ahí que la coalición contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta se concretizó en el marco del periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la coalición para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, se actualiza una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, relativo a 2 bardas.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición

de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conducta analizada se vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la

documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, la certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la coalición no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Previo a entrar al estudio relativo a fin de determinar la sanción correspondiente, cabe a hacer la siguiente precisión:

En el presente procedimiento oficioso se analizó, entre otras cosas, lo relativo a la existencia de propaganda personalizada a favor del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, la cual hubiere sido realizada en el carácter de contendiente que ostentó en el ámbito federal pero que hubiese representado un beneficio extendido, en virtud del aspecto temporal y objetivo, a su participación en la pre contienda local.

Así, seguido que fue la sustanciación del procedimiento de cuenta, se advirtió la existencia de propaganda personalizada que benefició al sujeto investigado, la cual si bien es cierto se determinó que esta no representó un beneficio extendido a su participación en el proceso interno de selección de candidatos locales (premisa del procedimiento administrativo oficioso mandatado), también lo es que se advirtió que dicha propaganda no fue reportada en el informe de ingresos y egresos correspondiente a la contienda por Diputaciones Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este orden de ideas, una vez acreditada la transgresión a los principios que rigen al orden electoral en materia de fiscalización, debe señalarse que si bien existió una Coalición Parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que la infracción consistente en el no reporte de erogaciones, corresponde a un ciudadano el cual fue registrado a efecto de obtener en su caso una Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional, por lo que se tiene que el C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, no ostentó postulación a través de los partidos coaligados, si no que su participación lo fue en virtud del registro que como representante plurinominal realizó el Partido Verde Ecologista de México en el listado determinado para tales efectos.

Así, lo anterior nos lleva a colegir que, en virtud que la postulación y por ende participación del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, obedece al registro individual realizado por el partido en cita, **fue este, el Partido Verde Ecologista de México, el único ente que ostentó la obligación originaria de reporte de las erogaciones que, en su caso, hubieren realizado sus candidatos postulados.**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

En definitiva, atendiendo al argumento esgrimido y aunado al hecho de que la propaganda electoral transgresora de la norma electoral, contiene el carácter de propaganda personalizada, nos lleva a concluir que el sujeto obligado a quien procede a imponerse la sanción relativa al no reporte de egresos acreditado, lo es el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil quince, un total de **\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.)**, tal como consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG01/2015 emitido en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince.

El financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias asciende a **\$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

Debe señalarse que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral, además del financiamiento público que recibe año con año. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Verde Ecologista de México** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
k)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00
p)	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.7
Monto total			\$507,052,947.34

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

El monto total de las sanciones que han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00
p)	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.70
Monto total			\$184,597,236.28

El monto de las sanciones que se encuentran impugnadas, asciende a:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
k)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
Monto total			\$322,455,711.06

Al día de hoy, el saldo pendiente de deducir de las sanciones que han sido confirmadas por la Sala Superior y que por lo tanto han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52	\$0.00
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80	\$0.00
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76	\$0.00
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45	\$0.00
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56	\$0.00
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).	\$0.00
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00	\$0.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96	\$0.00
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57	\$0.00
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).	\$0.00
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00	\$0.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00	\$0.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00	\$0.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00	\$0.00
p)	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.7	\$0.00
Monto total			\$184,597,236.28	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México con registro nacional no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil quince.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible sujeto obligado, que consistió en no reportar el gasto realizados en pinta de bardas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,080.29 (mil ochenta pesos 29/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde

Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que la sanción a imponerse al **Partido Verde Ecologista de México**, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$ **1,620.43 (mil seiscientos veinte pesos 43/100 M.N.)** ¹⁵

¹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **23 (veintitrés)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$1,612.30 (mil seiscientos doce pesos 30/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Determinación de la sanción del Partido Verde Ecologista de México con registro nacional respecto de gastos de producción de spots en radio y televisión.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México fue de omisión pues omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015 por un monto de **\$132,240.00 (ciento treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, y en beneficio del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, otrora candidato a Diputado Federal plurinominal por la tercera circunscripción, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México no reportó en el Informe de Campaña egresos por concepto de gastos de producción de spots en radio y televisión relacionados con la campaña al cargo de Diputado Federal plurinominal por la tercera circunscripción. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La falta se concretizó en el marco del periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la coalición para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, se actualiza una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, relativo a gastos de producción de spots (2 en radio y 2 en televisión).

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conducta analizada se vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, la certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la coalición no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Previo a entrar al estudio relativo a fin de determinar la sanción correspondiente, cabe hacer la siguiente precisión:

En el presente procedimiento oficioso se analizó, entre otras cosas, lo relativo a la existencia de propaganda personalizada a favor del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, la cual hubiere sido realizada en el carácter de contendiente que ostentó en el ámbito federal pero que hubiese representado un beneficio extendido, en virtud del aspecto temporal y objetivo, a su participación en la pre contienda local.

Así, seguido que fue la sustanciación del procedimiento de cuenta, se advirtió la existencia de propaganda personalizada que benefició al sujeto investigado, la cual si bien es cierto se determinó que esta no representó un beneficio extendido a su participación en el proceso interno de selección de candidatos locales (premisa del procedimiento administrativo oficioso mandatado), también lo es que se advirtió que dicha propaganda no fue reportada en el informe de ingresos y egresos correspondiente a la contienda por Diputaciones Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este orden de ideas, una vez acreditada la transgresión a los principios que rigen al orden electoral en materia de fiscalización, debe señalarse que si bien existió una Coalición Parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que la infracción consistente en el no reporte de erogaciones, corresponde a un ciudadano el cual fue registrado a efecto de obtener en su caso una Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional, por lo que se tiene que el C. Luis Fernando

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

Castellanos Cal y Mayor, no ostentó postulación a través de los partidos coaligados, si no que su participación lo fue en virtud del registro que como representante plurinominal realizó el Partido Verde Ecologista de México en el listado determinado para tales efectos.

Así, lo anterior nos lleva a colegir que, en virtud que la postulación y por ende participación del C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, obedece al registro individual realizado por el partido en cita, **fue este, el Partido Verde Ecologista de México, el único ente que ostentó la obligación originaria de reporte de las erogaciones que, en su caso, hubieren realizado sus candidatos postulados.**

En definitiva, atendiendo al argumento esgrimido y aunado al hecho de que la propaganda electoral transgresora de la norma electoral, contiene el carácter de propaganda personalizada, nos lleva a concluir que el sujeto obligado a quien procede a imponerse la sanción relativa al no reporte de egresos acreditado, lo es el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil quince, un total de **\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.)**, tal como consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG01/2015 emitido en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

El financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias asciende a **\$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

Debe señalarse que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral, además del financiamiento público que recibe año con año. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Verde Ecologista de México** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
k)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00
p)	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.7
Monto total			\$507,052,947.34

El monto total de las sanciones que han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00
p)	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.70
Monto total			\$184,597,236.28

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

El monto de las sanciones que se encuentran impugnadas, asciende a:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
k)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
Monto total			\$322,455,711.06

Al día de hoy, el saldo pendiente de deducir de las sanciones que han sido confirmadas por la Sala Superior y que por lo tanto han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
a)	INE - CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52	\$0.00
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80	\$0.00
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76	\$0.00
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45	\$0.00
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38	\$0.00
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56	\$0.00
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).	\$0.00
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$4,500,000.00	\$0.00
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96	\$0.00
j)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57	\$0.00
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).	\$0.00
m)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00	\$0.00
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00	\$0.00
ñ)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$385,550.00	\$0.00
o)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$368,025.00	\$0.00
p)	INE - CG	INE/CG771/2015	\$1,805,565.7	\$0.00
Monto total			\$184,597,236.28	\$0.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México con registro nacional no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil quince.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible sujeto obligado, que consistió en no reportar el gasto realizados en pinta de bardas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$132,240.00 (ciento treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no resulta apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de

omitir reportar el gasto y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que la sanción a imponerse al **Partido Verde Ecologista de México**, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$198,360.00 (ciento noventa y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).**¹⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México con registro nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,829 (dos mil ochocientos veintinueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$198,312.90 (ciento noventa y ocho mil trescientos doce pesos 90/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Determinación de la sanción respecto del Partido Verde Ecologista de México con acreditación local en el estado de Chiapas. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda.

¹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación a la irregularidad se identificó que el Partido Verde Ecologista de México con acreditación local en el estado de Chiapas omitió reportar gastos en los informes de Precampaña correspondiente a los CC. Fernando Castellanos Cal y Mayor y Obdulia Magdalena Torres Abarca, precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez en el estado de Chiapas, relativos al beneficio obtenido por un spot identificado como ERA local con la clave pauta RV01718-15 el cual contiene la leyenda “Proceso interno de selección de candidatos del PVEM”, valuado por un monto de **\$37,120.00 (Treinta y siete mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**, el cual benefició a los precandidatos que contendieron en dicho proceso, entre ellos al C. Fernando Castellanos Cal y Mayor y Obdulia Magdalena Torres Abarca.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al con al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor no reportó en los Informes de Precampaña atinentes el egreso relativo al spot Era Local detectado con la clave pauta

RV017118-15 el cual contiene la leyenda “Proceso interno de selección de candidatos del PVEM, el cual benefició a los precandidatos que contendieron en dicho proceso, entre ellos a los CC. Fernando Castellanos Cal y Mayor y Obdulia Magdalena Torres Abarca.

Tiempo: La falta se concretizó en el marco del periodo de precampaña en el Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de Chiapas.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Chiapas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente el beneficio obtenido por un spot identificado como ERA local con la clave pauta RV017118-15 el cual contiene la leyenda “Proceso interno de selección de candidatos del PVEM” dentro de las actividades de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Chiapas, el cual benefició a los precandidatos que contendieron en dicho proceso, entre ellos a los CC. Fernando Castellanos Cal y Mayor y Obdulia Magdalena Torres Abarca, precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez en el estado de Chiapas.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el

partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conducta estudiada, el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Verde Ecologista de México se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 4 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener transparencia respecto del gasto de los recursos, consistente en un spot que benefició al C. Fernando Castellanos Cal y Mayor, precandidato al cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez en el estado de Chiapas.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México con acreditación local en el estado de Chiapas omitió reportar gastos en los informes de Precampaña correspondiente a los CC. Fernando Castellanos Cal y Mayor y Obdulia Magdalena Torres Abarca, precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez en el estado de Chiapas, relativos al beneficio obtenido por un spot identificado como ERA local con la clave pautaada RV01718-15 el cual contiene la leyenda “Proceso interno de selección de candidatos del PVEM”, beneficiando a los precandidatos que contendieron en dicho proceso, entre ellos al C. Fernando Castellanos Cal y Mayor, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México con acreditación local en el estado de Chiapas no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de precampaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de precampaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México con acreditación en el estado de Chiapas no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEPC/CG/A-003 /2015** emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en sesión del doce de enero del dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de \$32,558,078.48 (**treinta y dos millones quinientos cincuenta y ocho mil setenta y ocho pesos 48/100 M.N.**).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el oficio No. IEPC.SE.2163.2015 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas por virtud del cual hizo del conocimiento que el partido, no tiene montos pendientes de pago por concepto de multas económicas impuestas por el Consejo General de esa entidad. En este sentido se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de noviembre de dos mil quince.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los

candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

Con relación a la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México con acreditación local en el Estado de Chiapas se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **detectarse erogaciones no reportadas, no obstante la presentación del informe en ceros** y las normas infringidas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En este sentido, como se ha señalado en líneas anteriores, para esta autoridad no pasa desapercibido el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México con acreditación local en el estado de Chiapas presentó informes en ceros de los CC. Fernando Castellanos Cal y Mayor y Obdulia Magdalena Torres Abarca, entonces precandidatos al cargo de Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez en el estado de Chiapas.

Sin embargo, es un hecho comprobado que la Unidad Técnica de Fiscalización, identificó el spot RV01718-15 que benefició a los precandidatos aludidos, sin que ello fuera reportado por el Partido Verde Ecologista de México.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

En consecuencia, para esta autoridad es claro que si el instituto político en cuestión, omitió reportar el informe correspondiente a los gastos realizados por sus precandidatos, es acreedor a que se le sancione como si hubiera incurrido en la falta identificada como omisión en la presentación del informe, pese a la presentación del mismo en ceros según lo razonado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria de seis de abril del año en curso.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Nombre	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (A)	Financiamiento Público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en 2015.	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PVEM en el estado de Chiapas	Porcentaje de PVEM respecto de la totalidad del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2015 ¹⁷ (B)	Sanción (A*B)
Fernado Castellanos Cal y Mayor	Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez	\$1,080,918	\$216,183.60	\$142,948,793.50	\$32,558,078.50	22.77%	\$49,225.00
Obdulia Magdalena Torres Abarca	Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez	\$1,080,918	\$216,183.60	\$142,948,793.50	\$32,558,078.50	22.77%	\$49,225.00
						TOTAL	\$98,450.00

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chiapas debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar informe en ceros y detectarse erogaciones no reportadas, situación que a juicio de esta autoridad, se asemeja a omitir presentar informes**, toda vez que si bien es cierto el instituto político presentó el informe en ceros del precandidato a que se ha hecho referencia, también lo es que esta autoridad identificó un spot que beneficia al mismo, el cual no fue reportado, es decir, se trató de egresos ocultados a esta autoridad, acto el cual a todas luces se traduce omisión, por lo que procede sancionar al partido político, por cada precandidato involucrado, con una sanción económica equivalente al monto resultante del porcentaje que representa el financiamiento del partido respecto del total establecido por la autoridad para actividades ordinarias en el ejercicio 2015 por el 20% (veinte por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de

¹⁷Sanción calculada con base en el porcentaje de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes 2015, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

precandidatos al cargo de presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Chiapas, lo cual asciende a un total de **\$98,450.00 (noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)¹⁸**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México con acreditación en el estado de Chiapas, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,404 (mil cuatrocientos cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$98,420.40 (noventa y ocho mil cuatrocientos veinte pesos 40/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

9. Vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas. Que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da cuenta de las erogaciones analizadas en el Apartado B, sub-apartado 1 del Considerando 5 de la presente Resolución, en el cual se analizó lo relativo a los promocionales identificados con la claves alfanuméricas RV00706-15, RV00700-15, RA01005-15 y RA00999-15, transmitidos en el periodo comprendido del 12 al 23 de abril de 2015, y los cuales buscaron tener un posicionamiento político electoral así como la simpatía del electoral en el estado de Chiapas.

Es así, que esta autoridad considera ha lugar a dar vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, a efecto de que determine lo que en derecho proceda respecto de la probable existencia de actos anticipados de campaña que puedan desprenderse del análisis al promocional en cita.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 5, Apartados A, B sub-apartado 1 y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México con registro nacional una multa equivalente a **23 (veintitrés)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$1,612.30 (mil seiscientos doce pesos 30/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado A del Considerando 5**, en relación con el **Considerando 6** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS**

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México con registro nacional una multa equivalente a **2,829 (dos mil ochocientos veintinueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$198,312.90 (ciento noventa y ocho mil trescientos doce pesos 90/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado B, sub apartado 1, del Considerando 5**, en relación con el **Considerando 7** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México con acreditación en el estado de Chiapas, una multa equivalente a **1,404 (mil cuatrocientos cuatro)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$98,420.40 (noventa y ocho mil cuatrocientos veinte pesos 40/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en el **Apartado C, del Considerando 5**, en relación con el **Considerando 8** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 9**, de la presente Resolución, dese vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas con copias certificadas de la parte conducente del expediente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que los montos involucrados determinados en el **Considerando 5, Apartados A, B sub-apartado 1 y C**, sean sumados a los montos de erogaciones finales correspondientes a los sujetos obligados que correspondan, así como que, en su caso, se realice el prorrateo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. Las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; en términos de lo dispuesto en el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las mismas serán destinadas al Órgano de Ciencia y Tecnología correspondiente.

OCTAVO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-656/2015**, y su acumulado **SUP-RAP-657/2015** una vez aprobada la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/423/2015/CHIS

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de diciembre de dos mil quince, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**